



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

Panamá, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**VISTOS:**

La firma forense MORGAN & MORGAN LEGAL, actuando en nombre y representación de PANAMA PORTS COMPANY, S.A., ha promovido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota ADM-0426-02-2022 de 25 de febrero de 2022, emitida por la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de la lectura del memorial que contiene la demanda descrita en el párrafo superior, se advierte que el actor ha formulado una solicitud que amerita ser atendida, previo a la admisión de la misma, la cual consiste en que este Tribunal requiera a la entidad demandada, copia autenticada, con su debida constancia de notificación, del acto original impugnado, sus actos confirmatorios y de otros documentos.

Sin embargo, por motivos de economía procesal, la Magistrada Sustanciadora procede a revisar la demanda, con el fin de verificar si cumple con los requisitos necesarios para ser admitida, recordando que la economía procesal, inserta como regla de juicio en el artículo 468 del Código Judicial, establece que, "tanto el juez como los órganos auxiliares de los Tribunales, tomarán las medidas legales que sean necesarias para lograr la mayor economía procesal."

Una vez examinado el expediente correspondiente a la presente causa, quien suscribe advierte que sobre la misma pretensión ya se ha pronunciado este

Tribunal, al inadmitir una demanda que se identifica bajo el número 110426-2023, en la que se puede identificar que asimismo, existe coincidencia entre las partes y los hechos, misma que no fue admitida debido a que el recurso de apelación interpuesto en la vía gubernativa, fue presentado de manera extemporánea.

Luego de realizada la confrontación de ambos libelos, no hay lugar a duda que la presente acción identificada con el número 20730-2023, coincide con la demanda identificada con el número 110426-2023, toda vez que entre ambas acciones, existe coincidencia entre las partes y los hechos; recordando que esta última, no fue admitida debido a que el recurso de apelación interpuesto en la vía gubernativa, fue presentado de manera extemporánea, defecto que subsiste en la presente demanda de plena jurisdicción cuya admisión nos ocupa.

Al respecto, mediante la Resolución de 27 de marzo de 2023, a través de la cual se inadmitió la demanda identificada con el número 110426-2023, quien suscribe expresó que “la inoportuna interposición del recurso de apelación, produce un agotamiento imperfecto de la vía gubernativa, lo que conlleva que la presente demanda de plena jurisdicción sea inadmisibile...”.

Así vemos que, consta en el presente expediente, que luego de emitida la Resolución ADM N°209-2022, a través de la cual la entidad demandada resolvió mantener en todas sus partes el contenido de la nota ADM-0426-02-2022 de 25 de febrero de 2022, el apoderado legal de la empresa PANAMA PORTS COMPANY interpuso el día 14 de junio de 2022, Recurso de Apelación en contra la resolución impugnada, mismo que no fue admitido por encontrarse extemporáneo, de acuerdo a lo señalado en la Resolución ADM N°368-2022, notificada el 25 de agosto de 2022; es decir, por el error en que incurrió el apoderado judicial de la actora, al interponer el referido recurso de apelación, fuera del término señalado en la ley.

Al respecto, el Tribunal considera importante reiterar, que para que se entienda agotada la vía gubernativa, los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente y que la presentación defectuosa de dichos recursos, es equivalente a la no interposición de los mismos,



hecho que además, no interrumpe el termino de prescripción de las acciones en su contra.

Por otra parte, si bien se observa que posterior a la inadmisión del recurso de apelación presentado, la empresa recurrente interpuso Recurso de Hecho, quien suscribe estima necesario señalar que artículo 165 de la Ley 38 del 2000, dispone que este recurso, podrá ser interpuesto "para que se conceda un recurso de apelación que no fue concedido o para que se le conceda en el efecto que la ley señala". En tal sentido, del contenido de las constancias existentes en el expediente judicial, se constata que no se cumplen los supuestos expresados, toda vez que no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa por la parte actora, siendo éste un requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer la demanda.

Además, quien suscribe considera importante recordar que, si bien el agotamiento de la vía gubernativa, para efectos de recurrir a través de una demanda de plena jurisdicción, ocurre una vez se presenten **oportunamente** los recursos de reconsideración o apelación, lo que no ocurrió en el presente caso; es importante indicar que la interposición del recurso de hecho, no interrumpe el término de los dos meses para la presentación de la demanda, desde la notificación del acto que agota la vía gubernativa, toda vez que el recurso de hecho, no forma parte de aquellos recursos que por disposición legal, son los que agotan la vía gubernativa.

Sobre el particular, este Tribunal se pronunció respecto al agotamiento de la vía gubernativa y la posterior presentación del recurso de hecho, señalando lo siguiente:

Resolución de 13 de mayo de 2004

"Al respeto, esta Superioridad ha expresado en ocasiones anteriores que para que se entienda agotada la vía gubernativa los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente y que la presentación defectuosa de dichos recursos, es equivalente a la no presentación de los mismo, puesto que no interrumpe el término de prescripción de las acciones en su contra

Con relación al Recurso de Hecho presentado, el Artículo 165 de la Ley 38 del 2000 es claro al establecer este recurso podrá ser interpuesto "para que se conceda un recurso de apelación que no fue concedido o para que se le conceda en el efecto que la ley señala". Tal como se desprende de la documentación presentada



en el expediente, en este caso no se cumplen los supuestos expresados.

Así las cosas, debe entenderse que no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa por la parte actora, requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer la demanda..."

Resolución de 31 de agosto de 2018

"En ese orden el suscrito observa en primer lugar, que la demanda se dirige contra la Nota Nota DREV/AL/AD/58 de 26 de mayo de 2017, y su acto confirmatorio que corresponde a la Resolución No. 61 de 25 de abril de 2018 que resuelve el recurso de hecho, que es sobre el cual recae la solicitud especial que el demandante incluye en el libelo de la demanda con la finalidad de acreditar que la presente demanda está presentado oportunamente.

Se aprecia que contra la Nota DREV/AL/AD/58 de 26 de mayo de 2017, los demandantes presentaron recurso de apelación el cual fue resuelto mediante Resolución de 12 de julio de 2017, declarando no viable el recurso de apelación. Así mismo, que dicha resolución, fue notificada a la señora Julissa González el 29 de agosto de 2017; y subsiguientemente, los demandantes de esta acción, presentaron recurso de hecho el 4 de septiembre de 2017, contra la resolución que resolvió el recurso de apelación, peticionando su revocación.

Frente a lo señalado, el suscrito debe manifestar que importa considerar el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, sobre el tema del agotamiento de la vía gubernativa, que dispone:

**"Artículo 42:** Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos ... o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

La norma citada, corresponde con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que establece, las modalidades en que quedaría agotada la vía gubernativa, al señalar lo siguiente:

**"Artículo 200.** Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

- 1- Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
- 2- Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entienda negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
- 3- No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprado plenamente;



4- Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos."

Frente a ese escenario jurídico, se entiende que el agotamiento de la vía gubernativa para efectos de recurrir con una demanda de plena jurisdicción, se puede dar cuando se presenten los recursos de apelación o de reconsideración. No obstante, las partes demandantes pretende que este Tribunal compute el término de los dos meses para la presentación de la demanda, desde la notificación de la Resolución No. 61 de 25 de abril de 2018, que resolvió el recurso de hecho que no corresponde a aquellos recursos que por disposición legal son los que agotan la vía gubernativa.

En este caso, corresponde que el término de los dos meses consignados en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, contados a partir de la notificación o ejecución del acto, se compute desde que se agota la vía gubernativa, es decir, con la presentación de los recursos de reconsideración y apelación, y no del recurso de hecho como lo pretende la parte actora, puesto que este recurso no es de los que agota la vía gubernativa, además que en este caso la partes recurrentes presentaron recurso de apelación contra la nota DREV/AL/AD/58 de 26 de mayo de 2017, cuyo cual fue resuelto desde 12 de julio de 2017, tal como se puede leer a foja 55 y 56 del expediente, y quedó notificado el 20 de agosto de 2017.

Lo anterior también lo sustenta el suscrito, en que se observa en la Resolución No. 61 de 25 de abril de 2018, legible a foja 82 y 83 del expediente que la misma obedeció a la presentación del recurso de hecho contra la Resolución S/N de 12 de 2017, que declaró improcedente el recurso de apelación, de lo que se desprende que es desde esa última resolución, que en todo caso se computarían los dos meses previstos en la ley, y no de la notificación de la resolución que resuelve el recurso de hecho.


Sobre la base de todo lo expuesto el Sustanciador debe concluir que la demanda en cuestión incumple con el requisito de admisibilidad contenido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, por tanto, de conformidad con el artículo 50 de dicha ley, no se le dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y no puede imprimirle el curso normal a la presente acción."

Por lo tanto, las deficiencias que presenta la Demanda revisada, impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley N°33 de 1946.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando bn justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta, por la firma forense MORGAN & MORGAN LEGAL, actuando en nombre y representación de PANAMA PORTS COMPANY, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Nota ADM-0426-02-2022 de 25 de febrero de 2022, emitida por la AUTORIDAD

MARÍTIMA DE PANAMÁ, así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**NOTIFÍQUESE;**



**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA  
MAGISTRADA**



**LICDA. KATIA ROSAS  
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

**SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

NOTIFÍQUESE HOY 8 DE junio

DE 20 23 A LAS 8:40 DE LA mañana

A Procurador de la Administración



**FIRMA**

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,  
se ha fijado el Edicto No. \_\_\_\_\_ en lugar visible de la  
Secretaría a las \_\_\_\_\_ de la \_\_\_\_\_  
de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20 \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA